

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez el proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado iniciado por **EDIGIO PAREJA CASTAÑO** por medio de apoderado judicial, en contra de **WILSON SÁNCHEZ**. Sírvese proveer.

Palmira (V), febrero 10 de 2022.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Providencia: Auto No. 0474
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO
Ejecutante: EDIGIO PAREJA CASTAÑO
Demandado: WILSON SÁNCHEZ
Radicado: 76-520-41-89-001-2021-00692-00

Observa esta agencia judicial que, el día 08 de febrero de 2022, se allegó poder conferido a la señora **DAHIANA ALEJANDRA ARISTIZABAL JARAMILLO** por parte del extremo demandado. Además, en escrito separado, solicitó “...se detenga la contabilización del término concedido con **Auto No. 2690 del 16 de diciembre de 2021** y **ORDENE** correr traslado nuevamente, en cumplimiento estricto de las disposiciones legales...”.

Ahora bien, previo a estudiar el poder otorgado, le asiste razón a la gestora judicial de la parte pasiva. Existen yerros en la aplicación de las reglas establecidas en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020; sin embargo, el despacho no observa que se haya realizado en debida forma la notificación —lo aportado solo consistió en una constancia de entrega—. Luego, se repite, fuera de las irregularidades esbozadas por la parte pasiva, lo cierto es que la notificación judicial nunca surtió efectos jurídicos.

Por lo anterior, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso se reconocerá personería amplia y suficiente a la señora **DAHIANA ALEJANDRA ARISTIZABAL JARAMILLO**. Ergo, los efectos jurídicos para entenderse notificado y ejercer el derecho de contradicción y defensa se surtirán conforme a la notificación por conducta concluyente.

Por lo cual, el señor **WILSON SÁNCHEZ DE SÁNCHEZ** se entenderá notificado por conducta concluyente conforme a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso,

En mérito de lo anterior y sin más consideraciones,

RESUELVE:

Primero: Reconocer personería amplia y suficiente a la estudiante **DAHIANA ALEJANDRA ARISTIZABAL JARAMILLO** identificada con C.C. 1.000.089.444 para que actúe como apoderada judicial del señor **WILSON SÁNCHEZ SÁNCHEZ**.

Segundo: Tener por notificado por conducta concluyente al señor **WILSON SÁNCHEZ SÁNCHEZ** conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Tercero: Advertir que, conforme al artículo 301 del C.G.P., la notificación se entenderá realizada el día que se notifique el auto que reconoce personería.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA

Firmado Por:

Edgar David Arango Montoya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 773b8d48a3d8a2a63211f2de6cc26f4f0014f9993e797100d2610ce0c4a674a6
Documento generado en 11/02/2022 07:21:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>